

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NO. 111 -04**

**QUE CONOCE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GRUPO NATIVA, S. A. CONTRA LA RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO NO. 073-04, DE FECHA 10 DE MAYO DE 2004.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), a través del Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**RESULTA:** Que en fecha diez (10) de mayo de 2004, este Consejo Directivo aprobó su Resolución No. 073-04, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO: MODIFICAR el artículo 10.1 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), aprobado mediante la Resolución No. 093-02, de fecha catorce (14) de noviembre de 2002, a fin de que en lo adelante se lea y conozca de la siguiente manera:***

***10.1 Factores a ser tomados en cuenta por el INDOTEL para el otorgamiento de concesiones y licencias. Cuando el INDOTEL decida otorgar concesiones y licencias para operar estaciones de radiodifusión sonora de frecuencia modulada en lugares en los cuales ya existan una o varias estaciones en la misma banda, el INDOTEL deberá tomar en cuenta el factor poblacional conjuntamente con otros factores socioeconómicos.***

***En este sentido, el número de habitantes que se tomará en cuenta como factor poblacional para el otorgamiento de concesiones y licencias para la operación del servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM) será de cuarenta mil (40,000) habitantes, es decir, que por cada cuarenta mil (40,000) habitantes que existan en un determinado municipio, el órgano regulador podrá otorgar, por la vía legal que corresponda, las concesiones y licencias correspondientes para la operación de este tipo de estaciones. No obstante, en el caso de municipios que no alcancen esa cifra, el órgano regulador podrá realizar un llamado a concurso público para el otorgamiento de una concesión y licencia para la explotación del servicio, entendiéndose que para una segunda asignación, por la vía legal que fuere, deberá haberse incrementado en 40,000 el número de habitantes existente al momento de la primera asignación.***

**PARRAFO I:** *Las frecuencias que hayan sido otorgadas con anterioridad a la fecha de esta Resolución para ser operadas en un determinado municipio, independientemente del factor poblacional consagrado en la primera parte de este artículo, mantendrán sus autorizaciones en pleno vigor y efecto, sin perjuicio del proceso de adecuación de las autorizaciones vigentes que lleva a cabo el Indotel, por aplicación del artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.*

**PARRAFO II:** *La cantidad de habitantes de un municipio podrá ser determinada por los censos poblacionales que realiza el Estado Dominicano así como por cualquier otro medio fehaciente y confiable.*

**PARRAFO III:** *Ninguno de los factores a que se hace referencia en el presente artículo serán evaluados ni tomados en cuenta por el INDOTEL cuando el otorgamiento de las autorizaciones se realice en municipios donde no existan estaciones de radiodifusión sonora de frecuencia modulada.*

**SEGUNDO:** *DISPONER que la presente Resolución sea publicada por lo menos en un periódico de amplia circulación nacional y en la página que el INDOTEL mantiene en la Internet.*

**RESULTA:** Que dicha resolución fue publicada en periódicos de circulación nacional en fecha veintiuno (21) de mayo de 2004;

**RESULTA:** Que en fecha treinta y uno (31) de mayo de 2004, la empresa **GRUPO NATIVA, S. A.** interpuso un formal recurso de reconsideración contra la resolución precedentemente indicada, en la cual concluye solicitando lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoger como buena y válida, regular en la forma y justa en el fondo, el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho;*

**SEGUNDO:** *Que por medio del presente documento, interpone formal recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 073-04, de fecha 21 de mayo de 2004, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y en virtud de los motivos antes expuestos.*

**TERCERO:** *Que por medio de esta instancia el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en virtud de lo ordenado por el artículo 96, numeral 1, queda formalmente emplazado a emitir la decisión correspondiente, en un plazo de diez (10) días calendarios a contar de la fecha de interposición del presente recurso;*

**CUARTO: GRUPO NATIVA, S. A. se reserva el derecho de incoar cuantas medidas considere necesarias para el ejercicio de los derechos y acciones que en virtud de la Ley de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998, el Derecho Común y el Internacional en virtud de Acuerdos Internacionales suscritos y homologados por la República Dominicana, le corresponden, asisten, tiene acceso o le son inherentes. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS.**

## **EL CONSEJO DIRECTIVO, LUEGO DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO.**

**CONSIDERANDO:** Que, como cuestión previa, este Consejo Directivo debe verificar si el recurso de reconsideración interpuesto por GRUPO NATIVA, S. A. ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 96.1 del referido texto legal establece que las decisiones del consejo directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendarios, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

**CONSIDERANDO:** Que el plazo para la interposición de los recursos de reconsideración contra la resolución No. 073-04 vencía el día domingo treinta (30) de mayo de 2004, razón por la cual se prorrogaba hasta el día hábil siguiente, es decir, hasta el lunes 31 de mayo de 2004;

**CONSIDERANDO:** Que habiendo **GRUPO NATIVA, S. A.** interpuesto el mencionado recurso el día treinta y uno (31) de mayo de 2004, es obvio que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal y, por consiguiente, debe ser conocido, analizado y decidido por este Consejo Directivo.

**CONSIDERANDO:** Que **GRUPO NATIVA, S. A.** argumenta en su recurso de reconsideración que la resolución No. 073-04 atenta contra lo postulado en el artículo 8 de la Constitución de la República, el cual establece la libertad de empresa, comercio e industria, que sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o instituciones estatales, y que la creación y organización de los monopolios se hará por ley; que lo que se pretende con la emisión de esta resolución es que el dial quede **“completamente congelado”**, es decir, que no se expidan nuevas licencias, afectando considerablemente el **“crecimiento de las telecomunicaciones en nuestro país”**.

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo está consciente de que, si bien la libertad de empresa, comercio e industria constituye un derecho de rango constitucional, tanto en nuestro país como en España y otras naciones de Latinoamérica, y que ese derecho permite a todos los particulares ingresar al

mercado de su preferencia, explotar la empresa que han emprendido y cesar en el desarrollo de esa actividad cuando lo estimen conveniente, no es menos cierto que esa libre iniciativa empresarial que reconocen esas constituciones no es un derecho que se oponga a la intervención de los poderes públicos en la economía y en las distintas actividades de orden económico y social; tal libertad no constituye una **“regla de abstención”** del Estado, sino que, muy por el contrario, permiten **la restricción del ejercicio de esa libertad económica o libertad de empresa, mediante la instauración de normas y mecanismos que garanticen el orden, la justicia social y el interés general.**<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, por lo tanto, la consagración de la libre iniciativa como inequívoco derecho subjetivo de rango constitucional – diferenciable como tal del derecho de propiedad privada – no se opone a su **ordenación jurídico administrativa;** como realmente sucede con la adopción de la resolución No. 073-04, con la cual este Consejo Directivo ha querido propiciar normas que mantengan el equilibrio y la proporcionalidad necesarios en lo que concierne a la prestación del servicio de radiodifusión sonora, ya que de lo contrario se pondría en riesgo la continuidad en la prestación del servicio a cargo de los actuales licenciatarios.

**CONSIDERANDO:** Que el principio de la libertad de empresa supone una doble vertiente, ya que, por un lado los particulares son libres de crear y dirigir las condiciones de desarrollo de su actividad, pudiendo utilizar todos los medios oportunos para afianzarse en el mercado, pero por otro lado, tal libertad tiene un límite y es el impuesto si el ejercicio de ese derecho supusiese una infracción o **atentado al fin social;**<sup>2</sup> que en este sentido, este Consejo Directivo considera que de no reglamentar el otorgamiento de las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora como lo ha hecho con su Resolución No. 073-04, se corre el riesgo de que el otorgamiento de nuevas autorizaciones se pueda convertir en un factor de competencia desleal y deterioro de las estaciones existentes por motivos de precariedad económica y con ello un evidente desmedro de la calidad de las transmisiones y programaciones en perjuicio de los usuarios, constituyendo esta situación un atentado a las garantías y seguridades que debe proveer el Estado a todo prestador de un servicio público, como son las telecomunicaciones.

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, lo que ha hecho el órgano regulador con la aprobación de la citada resolución no es limitar el derecho a la libre empresa ni **“congelar”** el otorgamiento de frecuencias, como alude de manera errónea la recurrente, sino **regular dicho otorgamiento y someterlo al cumplimiento de ciertas reglas que, en definitiva, harán el servicio más viable; y,** tomando

---

<sup>1</sup> Del Libro “La Libertad de Empresa y sus garantías jurídicas”. Estudio Comparado del Derecho Español y Venezolano. José Ignacio Hernández González. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Ediciones Jesa.

<sup>2</sup> Artículo El Derecho del Empresario: La libertad de empresa del artículo 38 de la Constitución Española.

en cuenta, además, que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público escaso, por cuya eficiente administración debe velar el INDOTEL;

**CONSIDERANDO:** Que los órganos reguladores a nivel general suelen conservar la función de **reglamentación** para garantizar que los servicios de telecomunicaciones se presten para traducir a la práctica la idea de **interés público a nivel nacional**; que la función de estos reguladores, en este caso, el INDOTEL, consiste, en el mantenimiento de un entorno reglamentario propicio para la prestación “eficaz” de los servicios de telecomunicaciones.

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos de esa reglamentación se encuentran (i) armonizar los intereses de los particulares, usuarios y prestadores de los servicios, procurando el equilibrio entre éstos, y (ii) formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima los servicios públicos.

**CONSIDERANDO:** Que otro de los objetivos de una reglamentación eficaz generalmente aceptados están el de “promover la confianza del público en los mercados de telecomunicaciones, instaurando procedimientos transparentes de otorgamiento de concesiones y licencias” y “optimizar la utilización de recursos escasos como el espectro radioeléctrico”.<sup>3</sup>

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo entiende que ninguno de los objetivos precedentemente indicados pueden lograrse si el otorgamiento de las autorizaciones para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora no se sujetan a procedimientos que tomen en cuenta la situación particular del sector y las condiciones socioeconómicas de una determinada localidad.

**CONSIDERANDO:** Que los procedimientos de concesión y licencias se encuentran normalmente entre los procedimientos “reguladores” más importantes, toda vez que ellos conllevan tomar en cuenta delicados factores como son la estructura de los mercados de telecomunicaciones, los ingresos, la situación particular de cada sector y la eficiencia en la provisión del servicio, entre otros factores.<sup>4</sup>

**CONSIDERANDO:** Que los recursos escasos cuya utilización es necesaria para explotar un servicio de telecomunicaciones, como lo es el espectro radioeléctrico, deben asignarse a los operadores con criterios de equidad y eficiencia y basándose en el interés público, ya que a menudo la asignación de recursos escasos hace necesario equilibrar intereses en conflicto y prioridades, como sucede en la especie.

---

<sup>3</sup> Manual de Reglamentación de las telecomunicaciones. Editado por Hank Intven McCarthy Tetrault.

<sup>4</sup> Ibidem.

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, la recurrente alega en su escrito que la adopción de la Resolución No. 073-04 constituye una práctica restrictiva a la competencia, definidas por la Ley No. 153-98 como todas **“aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actual o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto de telecomunicaciones en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de proveedores y usuarios de dichos servicios o productos”**.

**CONSIDERANDO:** Que sobre esta aseveración de la recurrente debe tomarse en cuenta que si bien es cierto que los principios de libre competencia se encuentran vigentes en toda actividad económica que encierren la prestación de un servicio público, esto es así siempre y cuando el Estado coloque a los particulares que prestan el servicio en posición de competir; que, en efecto, este Consejo Directivo considera que de no reglamentar el otorgamiento de las autorizaciones como lo ha hecho con su Resolución No. 073-04, los actuales y potenciales prestadores del servicio no estarán en condiciones de competir ni de brindar un servicio óptimo en beneficio de los usuarios.

**CONSIDERANDO:** Que, en vista de lo anterior, este Consejo Directivo considera que de ninguna manera la adopción de esta Resolución constituye una práctica restrictiva a la competencia, toda vez que no se conjugan las características que la ley requiere para la materialización de esta práctica.

**CONSIDERANDO:** Que, contrario a lo que expresa la recurrente en su escrito en el sentido de que el INDOTEL persigue la congelación de las frecuencias, la Resolución 073-04 permite y faculta al INDOTEL, a continuar, en el momento que lo estime conveniente, con el otorgamiento de estaciones de radiodifusión sonora en muchas localidades y municipios del país donde el factor poblacional consagrado en la Resolución No. 073-04 lo permite y donde en la actualidad incluso no existen estaciones de este tipo; todo de conformidad con los estudios e informes que sobre este aspecto han desarrollado las distintas gerencias del INDOTEL; razón por la cual resulta totalmente inadmisibles el argumento de la recurrente.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 73.1 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que para ser concesionario de un servicio público de difusión **“deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la presente Ley y con aquellos requisitos específicos que reglamentariamente se determinen para prestar cada servicio”** (Subrayado nuestro).

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos del órgano regulador, consagrados en el artículo 77 de la Ley 153-98 se encuentra el de velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico, así como defender y hacer

efectivo los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de los servicios de telecomunicaciones, dictando los reglamentos pertinentes

**CONSIDERANDO:** Que uno de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, consagrado en el literal b) del artículo 3, lo constituye ***“promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional”***;

**CONSIDERANDO:** Que otro de los objetivos de interés público y social consagrados en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones está el de ***“asegurar el ejercicio por parte del Estado de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta Ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de telecomunicaciones independiente y eficaz”***, así como ***“garantizar la administración y uso eficiente del dominio público radioeléctrico”***;

**CONSIDERANDO:** Que entre las funciones del Consejo Directivo del INDOTEL está la de ***“establecer directrices de política general y criterios a seguir por el órgano regulador”***.<sup>5</sup>

**CONSIDERANDO:** Que en vista de todos los argumentos anteriormente expuestos, los cuales demuestran la improcedencia de los argumentos esbozados por la recurrente en su Recurso, procede que este Consejo Directivo rechace dicho recurso y confirme en todas sus partes la Resolución No. 073-04.

**VISTA:** La Resolución No. 073-04, de fecha

**VISTO:** El recurso de Reconsideración interpuesto por GRUPO NATIVA, S. A. en fecha treinta y uno (31) de mayo de 2004;

**VISTOS:** Los demás estudios e investigaciones que ha realizado el INDOTEL al respecto.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** regular en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **GRUPO NATIVA, S. A .** contra la

---

<sup>5</sup> Artículo 84, inciso a) Ley General de Telecomunicaciones

resolución No. 073-04, emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha diez (10) de mayo de 2004, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por **GRUPO NATIVA, S. A.** contra la Resolución No. 073-04, por los motivos y consideraciones esbozados en el cuerpo de la presente Resolución; y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida Resolución.

**TERCERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo que proceda a la notificación de la presente Resolución a la sociedad **GRUPO NATIVA, S.A.** así como su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día ocho (8) de julio del año dos mil cuatro (2004).

**FIRMADOS:**

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

**Lic. Sabrina De la Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Lic. Luis Eduardo Tonos**  
Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo